



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-247-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante la Delegación Departamental de la Contraloría General de la República ubicada en el Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del cinco de abril del año dos mil dieciocho, por la Licenciada Teresa del Carmen Rodríguez Urbina, quien es mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, nicaragüense y del domicilio de Camoapa, Departamento de Boaco, titular de cédula de identidad ciudadana número 362-031070-0000M, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del dos de febrero del año en curso, identificada con el código de referencia RIA-CGR-100-18, y debidamente notificada a la recurrente a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del doce de marzo del presente año, Resolución Administrativa que en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa, a la recurrente en su calidad de Ex – Alcaldesa Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco, por incumplir los artos. 11, numeral 3) de la Ley No. 376 “Ley de Régimen Presupuestario Municipal”, con reformas incorporadas, 11 y 12 de la Ley No. 466 “Ley de Transferencias presupuestarias a los Municipios de Nicaragua” y su reforma (Ley 850); 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 103 numeral 5) y 104 numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la actuación de los Servidores Públicos. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de un (1) mes de salario, que deberá ejecutarse y deducirse a favor del Tesoro Municipal, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Dicha Resolución se derivó del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con referencia ARP-03-005-18, emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de Municipios de la Dirección de las Delegaciones Territoriales, adscrito a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Que tuvo su origen en el Proceso Administrativo de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco durante el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual se ejecutó en cumplimiento de la Credencial con referencia N° MCS-CGR-C-017-01-2017, DFCM-NSS-017-01-2017, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete y conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de Auditoría, lo que se hizo del conocimiento de la recurrente mediante notificación del inicio del proceso de auditoría de fecha del treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete y que concluyó con la referida Resolución Administrativa con código de referencia RIA-CGR-100-18, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el Arto. 81 de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-247-18

notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Licenciada Teresa del Carmen Rodríguez Urbina, de cargo expresado, practicada a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del doce de marzo del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión se encontraba en el décimo tercer día hábil del término de quince días señalado por la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Su escrito de Recurso de Revisión está compuesto de tres (03) folios, al cual adjuntó ochenta y nueve (89) folios como documentación adicional para sustentar su recurso, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Que la Licenciada Teresa del Carmen Rodríguez Urbina, en su calidad de recurrente expresó, que asumió el cargo de Alcaldesa Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco el día dos de febrero del año dos mil dieciséis, por haber renunciado al cargo el señor Edmundo José Robleto Robleto, asumiendo un arrastre de veintiocho proyectos sin ejecutar durante el año dos mil quince, más lo correspondiente al año dos mil dieciséis, con un desconocimiento total en la práctica de las funciones administrativas que debía ejercer, por cuanto durante su período como Vicealcaldesa fue relegada a funciones menores tales como revisión y firmas de Solvencias Municipales, revisión de cartas de ventas y atención social en algunos casos, por lo que los procedimientos administrativos que se utilizaron para ejecución de proyectos fueron los mismos utilizados durante los años anteriores al año dos mil dieciséis y que todos los proyectos se ejecutaron física y financieramente. Que con relación al Puente de Mantenimiento de Camino Rural y Mantenimiento de Puente Vado, este Proyecto quedó de arrastre para ser ejecutado en el año dos mil diecisiete, debido a que estaba aprobado por el Consejo Municipal para ser realizado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Nicaragua y éste Subcontrató a un Ingeniero para los Estudios Técnicos, siendo que el nominado proyecto era para la ejecución o construcción del Puente Vado y no para su mantenimiento, se cambió el nombre del Proyecto y se modificó para ser hecho por el Ejército. De igual manera, expresa la recurrente que para evitarse huelga laboral se hacían préstamos de transferencia de capital para pago de planilla, la cual ascendía a más de un millón de córdobas y que dicha práctica se venía realizando desde el año dos mil quince por el anterior Alcalde y la Administradora y que en ese período ella no ejercía el cargo de Alcaldesa. Que durante la auditoría de los años 2013, 2014 y 2015 que fueron auditados, desconocía los resultados de las mismas y que fue hasta la Auditoría correspondiente al año dos mil dieciséis que por orientaciones de los auditores procedió a realizar los distintos manuales y normativas, pues durante esa época no existían ningún tipo de manual o normativa y los organigramas aprobados por el Consejo Municipal no correspondían con el que poseía recursos humanos y fue durante su etapa de Alcaldesa que se corrigieron muchos errores.

II

Visto lo anterior, corresponde a esta autoridad administrativa revisar los alegatos y evidencias proporcionadas por la Licenciada Teresa del Carmen Rodríguez Urbina, a fin de determinar si presta mérito para revocar o confirmar en su totalidad la Resolución Administrativa hoy recurrida. En este orden de ideas, se procedió a la revisión del expediente administrativo para determinar el cumplimiento a las normas legales por parte de la recurrente durante el ejercicio de su cargo, habiéndose constatado que durante su declaración de auditada es confesa al declarar que durante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-247-18

su período de Alcaldesa se realizaron transferencias Bancarias de la Cuenta Corriente N° 1001-3609589726 del BANPRO, asignadas para la cuenta de capital, siendo el destino de dichas transferencias la Cuenta Corriente N° 1001-3600061690 para fondos propios y destinados para el pago de planilla, alegando que esto era una práctica cotidiana en la comuna y que por las necesidades que se pasaba en cuanto a la falta de pago de planilla y a la poca recaudación de impuestos municipales se vio obligada a realizar tal acto. Adicionalmente, se analizó la declaración de la auditada, señora Alina del Socorro Salazar Cruz, en su carácter de Responsable Administrativa Financiera de dicha Comuna, de donde se aprecia que quien autorizaba dichas transferencias era la hoy recurrente en carácter de Alcaldesa Municipal y así se confirma a través de cartas de solicitudes de transferencias de los meses de junio, julio y noviembre del año dos mil diecisiete suscritas por la hoy recurrente y dirigida a las autoridades de la Entidad Bancaria Banpro, las cuales rolan en expediente administrativo de auditoría. Que el actuar de la Licenciada Teresa del Carmen Rodríguez Urbina Ex – Alcaldesa Municipal de Camoapa, violentó la normativa constitucional y demás leyes en materia de control administrativo, especialmente el Arto. 131 de nuestra Carta Magna que establece “que los funcionarios públicos responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones...”, que al inobservar las normas de control “son responsables por la falta de probidad administrativa y cualquier otro delito o falta cometido en el desempeño de sus funciones...”. En este sentido debemos expresar, que según lo estipulado en el Arto. 77 de la Ley N° 681 la Responsabilidad Administrativa se le establecerá al servidor público por el grado de inobservancia al ordenamiento jurídico, por el incumplimiento a sus facultades, atribuciones, funciones, deberes y obligaciones, asimismo por incumplir en la aplicación de las Normas Técnicas de Control Interno, en el ejercicio de su cargo. Que al realizar las referidas transferencias sin estar facultada o autorizada para ello, violentó la Ley N° 376 arto. 11 numeral 3), que establece “...la formulación y ejecución del presupuesto municipal deberá ajustarse a las normas legales siguientes: 3) los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos, no podrán ser utilizados para fines distintos”. Asimismo, el Arto. 57 de la Ley de Municipios establece que “no se podrán efectuar egresos en conceptos no presupuestados, sin la previa reforma al mismo por el Consejo Municipal respectivo, que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente”, y a la vez informar de tal situación a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM). Que al no respetar la norma legal ya relacionada, la recurrente con su actuar también violentó el Artículo 75 de la Ley N° 681 que expresa: “Los servidores públicos de las Entidades y Organismos de la Administración Pública, son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por el abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo”, así como lo preceptuado en el Arto. 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”. Por todo lo anterior y respecto a los alegatos expuesto por la recurrente y con base en la revisión realizada al Expediente Administrativo de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento del caso que nos ocupa, debemos decir con meridiana claridad que la recurrente, no aportó nuevos elementos para desvanecer la Responsabilidad Administrativa determinada a su cargo, por lo que su solicitud de Recurso de Revisión debe ser resuelta sin lugar.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-247-18

Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Teresa del Carmen Rodríguez Urbina, quien actúa en su calidad de Ex – Alcaldesa Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco, en contra de la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-100-18**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del dos de febrero del año en curso, la cual establece Responsabilidad Administrativa a su cargo.

SEGUNDO: Se ratifica en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-100-18**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y se debe poner en conocimiento a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Camoapa para que proceda a la recaudación de la multa correspondiente, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

TERCERO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ochenta y Tres (1,083) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes Veinte de Abril del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior